



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE PRINCIPAL: VENTUM PROMOTORA S.A.S. ZOMAC.
DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00027-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE en su condición de agente liquidador de la demandada en este proceso MERCADERIA S.A.S., consistente en que se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del día 16 de marzo de 2023, dejando sin efectos el auto que libra mandamiento de pago, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pertenecientes a este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

“La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto”.-

El artículo 565 del Código General del Proceso, que establece los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial, en su numeral 7 reza lo siguiente:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”.

De la lectura realizada a la norma transcrita, es menester de este Despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

Revisado el expediente se observa, que mediante acta de fecha 12 de mayo de 2022, con radicado 2022-01-434476, la Superintendencia de Sociedades declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad MERCADERIA S.A.S.

Que, en esa misma diligencia, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esa Superintendencia, como liquidador de la concursada, el Doctor Darío Laguado Monsalve.

Del mismo modo se observa, que de conformidad con lo establecido en el Artículo Vigésimo sexto del acta de diligencia con radicado 2022-01-434476, el liquidador comunicará sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esa entidad.

Ahora bien, del estudio efectuado al proceso, tenemos, que mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2023, esta agencia judicial, libro mandamiento de pago, en contra de la sociedad MERCADERIA S.A.S., por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES M/CTE (\$168.000.000), por concepto de 21 cánones de arrendamiento, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y causados desde el día 10 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Entonces, al revisar las fechas de emisión del acta con radicado 2022-01-434476, emanado la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad MERCADERIA S.A.S, y el auto proferido por esta agencia judicial que libro mandamiento de pago en contra de la demandada en referencia, sin mayores razonamientos encontramos, que a la fecha de emisión de este último, ya se encontraba en curso el trámite de liquidación judicial de dicha sociedad, por lo que en ningún momento debió librarse el mandamiento de pago en su contra, aclarando el suscrito, que dicha actuación se realizó, al no tenerse conocimiento del proceso de liquidación judicial precedente.

En vista de lo anterior, encontramos que tiene razón el liquidador de la sociedad demandada, ya que a todas luces se observa, la configuración de la nulidad deprecada en el numeral 1 del artículo 545 ibidem, concordante con el artículo 20 de ley 1116 de 2006, ya que en ningún momento debió proferirse mandamiento de pago ni decretarse medidas cautelares en contra de la demandada MERCADERIA S.A.S., por haberse decretado a la misma, la liquidación judicial de esta, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, y ante esta realidad, el Despacho, decretara, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 16 de marzo de 2023, que libro mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, y del que decreto unas medidas cautelares en su contra también, todo esto para que el proceso que el acreedor lleva en su contra, sea incorporado al proceso de liquidación Judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, en donde funge como liquidador el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE.

En lo concerniente al envío de los Depósitos Judiciales que se encuentren dentro del proceso al liquidador, una vez revisada la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, encontramos que a la fecha se encuentran constituidos a favor de este proceso el título judicial N° 424030000742382 por valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$207.000.000), por lo que se ordenara la conversión y envío del mismo al liquidador, a la cuenta de depósitos judiciales y puestos a disposición del número de expediente 110019196110-02243986143 mediante del Portal Web transaccional del Banco Agrario, el cual podrá ser consultado en la página web de la Super Sociedades, a través del siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.-) Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago en su contra, haciéndose extensiva esta decisión a todos los autos proferidos en que se encuentre inmerso el mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.-) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

3.-) Ordénese la conversión y envío del título judicial **N° 424030000742382** por valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$207.000.000)**, por lo tanto, póngase a disposición del proceso de liquidación Judicial que se lleva a cabo en la Superintendencia de Sociedades, distinguido con número de expediente 110019196110-02243986143, a la cuenta de depósitos judiciales de este, mediante del Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Líbrense los oficios respectivos.

4.-) Remítase el presente proceso al liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, para que sea incluido en el proceso de liquidación judicial que lleva la aquí demandada MERCADERIA S.A.S., para que el acreedor VENTUM PROMOTORA S.A.S. ZOMAC., haga valer su crédito en dicho trámite liquidatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c189b9d24bcc07d95fa789564ac003b53a7027c98cee1a8948090fec508857da**

Documento generado en 24/05/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>